

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (a. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Curtis, en sesión de 29 de Agosto de 1899, declaró responsables á los once Concejales que componían la Corporación, y que habían cesado en sus cargos en 21 de Julio anterior, del anticipo á la Caja municipal de 16.684 pesetas 75 céntimos que importaba el primer trimestre de consumos, sal y alcoholes y su recargo municipal, y el déficit que arrojaba el presupuesto ordinario del año 1899-900; contra este acuerdo se alzaron ante el Gobernador siete de los once Concejales declarados responsables; otro de ellos, D. Juan Seijas Sánchez, presentó ante el Juzgado de Arzúa demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión del acuerdo referido;

Que admitida la demanda, y acordada por el Juez la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Curtis, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que,

conforme á lo preceptuado en el artículo 181 de la ley Municipal, la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y como quiera que los hechos á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Curtis determinan la negligencia en que ha incurrido la Corporación, de que formaba parte el demandante, al dejar de confeccionar oportunamente los repartimientos de consumos y del déficit municipal, es indudable que reviste carácter esencialmente administrativo tal omisión por haber dejado de cumplir funciones que la ley les imponía, y, en su consecuencia, la Administración es la que debe conocer de tales hechos; y que no es procedente invocar el art. 172 de la ley Municipal para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la demanda referida, pretextando que el acuerdo de que se trata lesiona en sus derechos civiles al D. Juan Seijas, porque ese mismo precepto determina la competencia de la jurisdicción en tales casos, atendiendo á la naturaleza del asunto y según queda anteriormente alegado, siendo como es la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la responsabilidad que trata de exigir el expresado Ayuntamiento, de carácter puramente administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo y 1.º de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, á las Autoridades de esta índole correspondería, en su caso, entender de reclamaciones que se formularan contra el referido acuerdo: Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que los fundamentos del requerimiento de inhibición no tienen

aplicación al presente caso, por tratarse de una resolución dictada por el Ayuntamiento de Curtis que lesiona legítimos derechos civiles, cuya reparación está encomendada á los Tribunales ordinarios; y que el artículo 172 de la ley Municipal ha previsto taxativamente el caso de autos, facultando á los perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos antes el Juzgado ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal, que dice: «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes»:

Visto el art. 158 de la indicada ley, que dice: «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan utilizar»:

Visto el art. 171 de la propia ley, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.» En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Goberna-

dor, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuesto en el término de treinta días:

Visto el art. 179 de la misma ley, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia»:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que dice: «1.º Que con arreglo á los artículos 9 y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 21 de la de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo; 2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de treinta días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863»:

Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectare á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscitare fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el plazo igualmente de treinta días que señala el art. 172 de la ley vigente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de

competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Seijas Sánchez, ex-Concejal del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión de un acuerdo dictado por la referida Corporación, por el cual se declaraba la responsabilidad en que había incurrido el demandante y los demás Concejales que habían cesado en sus cargos y por negligencia ú omisión en el desempeño de sus funciones.

2.º Que los hechos de que se trata, y que han dado lugar á la declaración de responsabilidad, son de índole puramente administrativa, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades del mismo orden:

3.º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Curtis, y contra el que se dirige la demanda, ha sido adoptado en asunto de la competencia de la Corporación municipal, y, por lo tanto, contra el mismo sólo es procedente el recurso de alzada á que se refiere el art. 171 de la ley Municipal; y contra la resolución que el Gobernador dicte procede únicamente la demanda contencioso administrativa, á tenor de lo establecido en la Real orden de 26 de Mayo de 1880;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(“Gaceta,” del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes, por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epizootia de *peste bovina* con graves caracteres:

Considerando que esta enfermedad, llamada también tifus contagioso, es virulenta é invade con rapidez en forma epizootica, particularmente á los animales de la especie bovina, en la que adquiere una gravedad extrema:

Considerando que no existe disposición legal alguna ni medicación eficaz por no haber descubierto la ciencia tratamiento curativo:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio el cuidado de la riqueza pecuaria, atendiendo principalmente á la salud de los ganados;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que

ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se abrirá una zanja de dos metros de profundidad, donde serán arrojados, rociándolos con petróleo, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustión, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se rellenará el hueco con tierra.

Los gastos que este servicio ocasione, así como los de desinfección y demás á que se refiere la disposición 4.ª, serán cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto.

2.º Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.º Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio á propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran veinte días, previo reconocimiento y declaración de salubridad, ó hasta que, declarado el mal, sean sacrificados.

La Autoridad local, teniendo presente para los casos que proceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociación de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observación se destinará personal especial designado por el Alcalde y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.º Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislen por sospechosos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como de los utensilios y menajes de los mismos.

Las camas y estiércoles deberán ser destruidas por el fuego y enterrados en la forma expuesta en la disposición primera.

5.º Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tifus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.º Serán señaladas por la autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.º Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.º Mientras exista la epizootia y treinta días después de su terminación, se prohibirá la salida de los te-

rritorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida en la disposición cuarta.

9.º Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

10. Se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11. El Inspector veterinario provincial de salubridad, cargo creado por Real orden de 1.º de Febrero de 1899, girará visitas de inspección á todos los pueblos y parajes infestados, recogiendo cuantos antecedentes y datos estime necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para contenerla y extinguirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de veterinaria, los veterinarios municipales é inspectores de carnes y los veterinarios en ejercicio, auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales veterinarios y Subdelegados de veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867; cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbuncosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la sero-vacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última, como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de los invadidos y enterramiento de cadáveres, se aplicarán las mismas reglas indicadas con relación á la peste bovina.

14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por la Inspección de veterinaria que nombrará el Gobernador civil con cargo á fondos de la Diputación provincial.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquella sin el certificado de la Inspección que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizootica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas, como previene la disposición tercera; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposición primera.

Los vagones que sirvan para transportar ganados, serán desinfectados á la llegada por cuenta de las Empresas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «desinfectado, vuelve á su destino».

15. Interin se publica un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolle la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, según lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopeda; las de 12 de Junio de 1858, referentes á la viruela, y la Real orden de 13 de Octubre de 1882, acerca del carbunco.

16. Se declaran vigentes los artículos 82 al 88 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligación de los dueños y pastores de dar parte de la invasión de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunación; del señalamiento de tierra para el aislamiento de ganados enfermos ó sospechosos, ó sea para lazareto; de los abrevaderos para estos ganados y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un rebaño estando en camino.

17. En las localidades donde aparezca alguna epizootia, los veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial y éste lo comunicará al Inspector veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste en el del Director general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

AÑO DE 1901

ITINERARIO NÚM. 10

NUMERO 1288

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
3512	Benilde (continuación)	Hulla.....	D. Ricardo Eshott Carr.....	No tiene.....	Demarcación.	Olivar de herederos de D. Manuel Lozano.....	Belmez.....	El Estendedor 2.º Catalina, Faustino y Mendizabal.....	Sociedad M. B. y V. C.ª ferrocarril de M. Z. y A. D. Manuel Enriquez.
4352	Santa Leocadia.....	Plomo.....	Leocadio V. Hernández.....	Idem.....	Idem.....	Fuente del Hoyo.....	Sta. Eufemia.....	No constan.....	»
4487	Perico Molas.....	Hierro.....	Pedro Rodríguez Molas.....	D. Manuel Enriquez	Rectificación de idem.....	La Vera, cerro de Bajondillo..	Idem.....	Idem.....	»
4632	Segunda Codicia.....	Id. y hulla.	Valerio Torrico Murillo.....	No tiene.....	Demarcación.	Viñas y Quinto de Donadio.....	Idem.....	Idem.....	»
4674	Chonita.....	Hierro.....	Manuel Bellido y González.	D. Manuel Enriquez	Idem.....	Puntal de los Callejones.....	Idem.....	Idem.....	»
4677	Santa Enrerrita.....	Hulla.....	Feliciano Blanco Vioque.....	No tiene.....	Idem.....	Laguna de San Sebastián.....	Idem.....	Idem.....	»
4016	Elvira.....	Hierro.....	Aquilino Gil.....	Idem.....	Idem.....	El Rosalejo, cerro de las Vitoras.....	Villy.ª del Rey y Belmez.....	Zaragoza, núm. 3.935.....	D. Aquilino Gil. Manuel Enriquez.
4221	San Pablo.....	Hulla.....	Pablo Ninnis.....	Idem.....	Idem.....	Hoyo de la Boza.....	Idem.....	No constan.....	»
4222	San Nono.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	La Boza.....	Idem.....	No constan.....	»
4223	Margarita.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Llanos del Antolín y Navapan-deros.....	Idem.....	Los Muchachos.....	D. Manuel Enriquez.
4246	La Esperanza.....	Hierro.....	D. Felipe Pineda López.....	Idem.....	Idem.....	Prado Caballo.....	Idem.....	No constan.....	»
4256	La Esperanza.....	Plomo.....	José Alcántara Palacios.....	Idem.....	Idem.....	Los Barriales.....	Idem.....	Idem.....	»
4263	La Española.....	Hierro.....	Gregorio Partido y Partido.	Idem.....	Idem.....	Las Coladas.....	Idem.....	Idem.....	»

Del 1 al 8 de Junio de 1901 y siguientes

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Alfonso Florez.

Ayuntamientos

A Ñ O R A

Núm. 1327

Don Eugenio José Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que tengan alteración en sus riquezas, podrán presentar dentro del término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Añora 20 de Mayo de 1901.—Eugenio José Rodríguez.

ENCINAS REALES

Núm. 1328

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal de la misma el proyecto de repartimiento vecinal girado por la tercera parte del cupo de consumos de este pueblo y año actual, con inclusión de los recargos autorizados, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas; debiendo tener lugar el correspondiente juicio de agravios á las doce del día siguiente al en que espire el plazo de exposición.

Y para general conocimiento se publica el presente en Encinas Reales á 20 de Mayo de 1901.—Antonio González.—P. S. M.: Juan Roldán, Secretario.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1324

El día 22 de Abril último se ha celebrado el sorteo que previene el artículo 44 de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados, habiendo sido elegidos por la suerte para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas procedentes del partido judicial de Lucena, los individuos que á continuación se expresan:

Cabezas de familia

D. Francisco López Muñoz
Juan P. León Montoro
José Hidalgo Luque
Evaristo García Molina
Juan Alba Jiménez
Luis Beato Solís
Rafael Gómez Villa
Antonio García Viso
Juan Cuenca Luque
José Calvillo Gutiérrez
Antonio Espejo Guerrero
Rafael Fernández y Fernández

D. Carlos Bravo y Arcos
Francisco Bergillos Lavela
Blas Villa Ruíz
Francisco Aranda Navas
Manuel Ranchal Algar
Pedro Sánchez Valle
Juan Prieto Moreno
Miguel Piqueras Garrido

Capacidades.

D. Francisco Javier Lara Hidalgo
Juan Bujalance Romero
Agustín Islán Dueñas
Francisco de P. Díaz Burgos
Rafael Ofmeyer Rojas
Pedro Díaz Ramírez
José de Mora Madroño
Antonio Polo Narvaez
José Ramírez Prieto
Francisco Víbora Henares
Antonio Ruiz Canela y Manjón Cabezas

Marcos Curado Montalbo
Bernardo Barrera Ruíz
Juan Palma García
Pedro Ayala Prieto
Francisco Fernández Villalta Curado

Superaumerarios.—Cabezas de familia.

D. Federico Izquierdo Rodríguez
Antonio Gavilán Castillo
Bafael Miguez Ruíz
Francisco Mesa Roldán

Capacidades.—Supernumerarios.

D. Rafael Hurtado Moreno
Antonio Casañez García

Cuyos individuos han de comparecer en el local de esta Audiencia los días 3 y 4 de Junio próximo, á las doce, en que tendrá lugar la vista de las causas seguidas en el Juzgado de instrucción de Lucena, por los delitos de infanticidio y homicidio, contra Carmen Salazar Valenzuela y Benito Jurado Corpas y otros, respectivamente.

Córdoba 21 de Mayo de 1901.—El Secretario accidental, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Villanueva.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1325

Don Ricardo Pavón y Rossales, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero y en el mío le ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un brasero de cobre, nuevo, de tamaño grande, propio de don Julio Morales Ojeda y al autor ó autores de dicha sustracción, que tuvo efecto en la noche del veinte al veintiuno de Abril último, en el domicilio de aquel, calle Consolación número nueve, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—Ricardo Pavón.—El actuario, Teodomiro Fernández.

LA RAMBLA

Núm. 1331

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Priego Gómez (á) Gallo Chico, de treinta y dos años de edad, casado con Elvira Barba Jiménez, arriero, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino de Montilla, en cuyo domicilio no ha sido encontrado al ir á hacersele cierta citación, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el fin de citar ante la Audiencia provincial de Córdoba; bajo apéndice de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dicho procesado, y una vez conseguida lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en La Rambla á veinte y tres de Mayo de mil novecientos uno.—Manuel Polo Pérez.—El actuario, Antonio López del Moral.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo

son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA